



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Vicky Aracelly Alvarado Cordova de Ramirez; el Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 17 de enero de 2020; el Informe N° 000017-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 14 de octubre del 2020 y el Informe N° 000022-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1826/INC de fecha 30 de noviembre del 2009, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico "Huacas del Sol y La Luna", asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1483/INC, de fecha 25 de agosto del 2010 se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico, con un área total de 1 034 802.7882 m² (103.480 ha) y un perímetro de 4651.7140 m. Cabe señalar, además, que este Monumento Arqueológico Prehispánico "Huacas del Sol y la Luna", se encuentra dentro de una poligonal de mayor tamaño reconocido como "Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico", declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 883/INC de diciembre de 2003, con planos de delimitación aprobados;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 050-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC **(en adelante, la resolución de PAS)** de fecha 09 de noviembre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Vicky Aracelly Alvarado Cordova de Ramirez, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y La Luna, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; afectación ocasionada por la construcción de dos ambientes de material noble dentro del área intangible del bien cultural; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 089-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 13 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por la administrada el día 04 de diciembre del 2019, según el cargo de notificación que obra en el expediente. Cabe precisar que la administrada no presentó descargo alguno contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 17 de enero de 2020 **(en adelante Informe Pericial)**, elaborado por un Arqueólogo de la DDC de La Libertad, se precisó el valor cultural del Monumento



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y de la Luna y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio del 2020, (**en adelante la resolución de ampliación**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, amplió los cargos imputados a la administrada, al haberse identificado en la inspección de fecha 17 de enero de 2020, una nueva construcción que se encuentra en un primer nivel dentro del área intangible del Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y La Luna, siendo en total dos (02) las construcciones atribuibles a la administrada, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000008-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 julio de 2020, se notificó la resolución de ampliación, siendo recibida por la administrada el 06 de julio del 2020, según el cargo de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que la administrada no presentó descargo alguno contra dicha resolución;

Que, mediante Informe N° 000364-2020-DDC LIB/MC, de fecha 14 de octubre del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000017-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante Informe Final de Instrucción**) del 14 de octubre del 2020 emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, en el cual se recomienda imponer una sanción de multa de hasta 100 UIT contra la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 171-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Resolución Sub Directoral N° 050-2019-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 18 de noviembre del 2019, cuyos cargos se ampliaron con la Resolución Subdirectoral N° 000006-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio de 2020;

Que, mediante Carta N° 000324-2020-DGDP/MC de fecha 09 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó la Resolución Directoral N° 171-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el informe final de instrucción y el Informe Pericial, siendo recibidos por la administrada el 17 de noviembre de 2020;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA VALORACIÓN CULTURAL DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el informe final de instrucción, ni contra el informe pericial, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*;

Que, en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), se encuentran previstos los criterios para determinar el valor del bien cultural, materia de infracción;

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 17 de enero de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y de la Luna, que le otorgan una valoración cultural de **excepcional**, en base a los siguientes criterios:

Valor Estético. – *"El Monumento Arqueológico Prehispánico del Sol es valorado por ser una edificación pirámide escalonada con grandes dimensiones que forma parte de un centro político administrativo de la Cultura Moche"*.

Valor Histórico. – *"El Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y de la Luna, tiene gran valor histórico y cultural en el valle de Moche, al haber sido probablemente el principal centro administrativo de la capital de la Cultura Moche, por lo que debemos protegerlo y conservar para las futuras generaciones de nuestro país, ya que pocos recintos arquitectónicos ligados a la Cultura Moche presentan gran monumentalidad en nuestra región"*.

Valor Científico. – *"Es fundamental por la información que aporta sobre el Horizonte Temprano, en la costa norte del Perú; asimismo por ser una pirámide administrativa que forma parte del Complejo Monumental Huaca del Sol y la Luna; teniendo un gran valor para los aportes de las investigaciones que se vienen realizando respecto a la Cultura Moche en ese periodo dentro del actual departamento de La Libertad"*.

Valor Social. – *"Se encuentra en uso social y es uno de los puntos de mayor visita turística en el distrito de Moche, así como formar parte de un circuito turístico de la provincia de Trujillo, asimismo tiene potencial suficiente al presentar puesta en valor o uso social; lo cual genera un impacto socioeconómico positivo para la población"*.

Valor Urbanístico. – *"Es importante porque forma parte de un conjunto de recintos arquitectónicos del Complejo Monumento Arqueológico Huaca del Sol y de la Luna, en el distrito de Moche, mostrando una arquitectura monumental constituyéndose como uno de los asentamientos arqueológicos mas importantes en el Valle de Moche. Su construcción fue elaborada en base a elementos constructivos de adobes de barro"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y La Luna; en el Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC se ha determinado que es leve, debido a que la afectación es reversible y toda vez que el área de afectada ocupa 100 m², lo que equivale al 0.0096 %, aproximadamente, del área intangible del Monumento Arqueológico Huacas del Sol y La Luna;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, tenemos que, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se acredita, fehacientemente, el nexo causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Informe N° 3299-2017-SEBV-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 19 de diciembre de 2017, elaborado por una profesional en Arqueología, en el cual se dejó constancia de la construcción de los ambientes de material noble dentro del área intangible del bien arqueológico, identificándose como la responsable a la administrada.
- Informe Técnico Preliminar por Afectación de fecha diciembre de 2017 (Alteración al Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y la Luna, en el cual se señala que la inspección se realizó el 20 de junio del 2017 en la Campiña de Moche, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, constatándose la construcción de dos ambientes de material noble dentro de la poligonal intangible del Monumento, a la altura del vértice N° 33, es de aproximadamente 20 m².
- Notificación de Infracción N° 01-2017-MDM de fecha 30 de junio de 2017, emitida por la Municipalidad distrital de Moche, en la cual se señala que la persona que estuvo presente en la inspección fue la administrada, ante quien se dispuso la paralización de las obras, por construir en zona intangible.
- Acta de Constatación N° 01-2017-MDM de fecha 30 de junio del 2017, emitida por la Municipalidad distrital de Moche, en la cual se señala que la persona que estuvo durante la inspección fue la Sra. Vicky Aracelly Alvarado Cordova de Ramirez, constatándose lo siguiente: **"la Sra. Se encuentra en posesión, no tiene documentos de propiedad, la mayoría de la construcción está de material rústico, pero *está construyendo de material noble* 1 piso. Por lo tanto, fue paralizada la obra por no contar con autorización por estar en zona intangible"**.
- Descargo presentado por la administrada en fecha 10.01.18 (con Registro



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

N° 439-18) contra el procedimiento sancionador que se le instauró mediante la Resolución Sub Directoral N° 016-2017-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, procedimiento cuya caducidad fue declarada mediante la Resolución Directoral N° 030-2019-DGDP-VMPCIC/MC, en el cual declara que: ***"Soy damnificada por el fenómeno del niño ya que han colapsado los dormitorios donde habitaban mis hijos por lo que me vi en la imperiosa necesidad de construir dos dormitorios dentro de los terrenos que son propiedad privada no perteneciente a la Huaca del Sol y la Luna"***.

Cabe indicar que el área donde la administrada reconoce haber realizado la construcción, se emplaza dentro del perímetro intangible del bien arqueológico, según lo señalado en el Informe Técnico Preliminar por Afectación de diciembre de 2017.

De otro lado, es preciso indicar que si bien el escrito de la administrada, se presentó en un procedimiento que no se encuentra vigente (con caducidad declarada), puede emplearse como prueba en el presente procedimiento sancionador, ya que parte de los hechos que se le imputaron son los mismos y toda vez que ello se encuentra previsto en el numeral 5 del Art. 259° del TUO de la LPAG, que establece que **"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)"**.

- Acta Fiscal de fecha 05 de enero del 2018, en la cual se señala que estuvieron presentes en la inspección fiscal "(...) **la poseionaria doña Vicky Alvarado Cordova con DNI N° 18120915, para llevar a cabo la diligencia de verificación en el lugar de los hechos. El inmueble es de una extensión de 2900 m2 aproximadamente; se constató una construcción al nor este de la propiedad cercano a la "Huaca del Sol" en un área de 50 m2 aproximadamente de material noble (ladrillo, cemento) con techado de material noble reciente, que dicha construcción no ha afectado las evidencias del subsuelo arqueológicos al no encontrarse evidencias superficiales en el proceso de la construcción. Se hace presente que la construcción y el inmueble se encuentra dentro del área intangible del monumento arqueológico prehispánico "Huaca del Sol y de la Luna" a la altura del vértice N° 33 de dicho polígono**".
- Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual una profesional en Arqueología, ratifica los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han ocasionado una alteración leve en el bien arqueológico.
- Informe N° 000017-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de La Libertad, recomienda la imposición de una sanción administrativa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados en la Resolución Sub Directoral N° 050-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 09 de noviembre del 2019 y en la Resolución Subdirectoral N° 000006-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio del 2020.

Que, de la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, se tiene por acreditada la responsabilidad de la Sra. Vicky Aracelly Alvarado Cordova de Ramirez, identificada con DNI N° 18120915, en tanto es la posesionaria del terreno donde se identificó la alteración del Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y La Luna, el cual, a su vez, se encuentra dentro del Complejo Arqueológico Cerro Blanco y Cerro Chico; afectación ocasionada por la construcción de dos ambientes de material noble, que se ampliaron con una nueva construcción del mismo material, observándose dos áreas construidas con un total aproximado de 100 m²;

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue ejecutar dos áreas construidas de un total de 100 m², dentro del perímetro intangible del Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y de la Luna, para fines de vivienda, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual altera, a la fecha, el bien arqueológico.

Cabe indicar que, considerando que la afectación producida en el bien cultural es leve y que el área alterada equivale al 0.0096 %, aproximadamente, del área intangible del Monumento Arqueológico Huacas del Sol y la Luna; se otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje de beneficio límite, establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Teniendo en cuenta que en el Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 17 de enero de 2020 (informe técnico pericial); se determinó que las acciones ejecutadas por la administrada, afectaron el bien cultural, de forma leve y reversible, y que el área alterada equivale al 0.0096 %, aproximadamente, del área intangible del Monumento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Arqueológico Huacas del Sol y la Luna; se considera otorgar un valor de negligencia de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada no ha presentado descargos en el presente procedimiento y, por tanto, no ha reconocido la comisión de la infracción que le ha sido imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Cabe señalar al respecto que en el Informe N° 000017-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 14 de octubre de 2020, se ha señalado que *"la infracción cometida contaba con poco grado de probabilidad de detección debido a que el área afectada se ubica al interior del terreno denominado "La Generala" en el cual funciona un local comercial (restaurante) llamado "Ramada Campestre Huaca del Sol", en donde luego de la primera inspección de fecha 20/06/2017, se colocaron unas mantas de polietileno que impiden ver el lado donde están las construcciones"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es el Monumento Arqueológico Prehispánico Huaca del Sol y La Luna, el cual ha sido afectado, de forma leve, según lo determinado en el Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-SVB/MC, de fecha 17/01/2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, en el cual se precisa que *"según sus componentes y relevancia, se destaca al Sitio Arqueológico Huaca del Sol, como un bien de Valor Excepcional; así mismo aplicando los criterios para la evaluación de la afectación en base a la tabla del Anexo 2, se ha podido considerar según los indicadores y cuantificación la afectación corresponde a una Alteración Leve"*.
- **El perjuicio económico causado:** Cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 35° del RPAS y en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural son asumidas por la parte infractora. Por tanto, la afectación cometida en el Monumento Arqueológico Prehispánico Huaca del Sol y La Luna, no ha generado, ni generará un perjuicio económico directo al Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la Sra. Vicky Aracelly Alvarado Córdova de Ramírez, es responsable de la construcción de dos ambientes de material noble, que fueron ampliados con una nueva construcción del mismo material, teniendo el área construida un total aproximado de 100 m², ubicada a la altura del vértice N° 33 del polígono de delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Huaca del Sol y la Luna; lo cual ocasionó la alteración leve del bien cultural;

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del bien es excepcional y que la afectación ocasionada al mismo es leve, corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.75 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7.5 % de 100 UIT = 7.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	7.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, **imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Informe N° 000019-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 17 de enero de 2020, que establece que la alteración ocasionada por la administrada es reversible si se demuelen las construcciones de material noble; corresponde imponer a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir la alteración ocasionada al bien cultural, el retiro inmediato de las construcciones de material noble, materia del presente procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

administrativo sancionador. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, en el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y Art. 59⁴, numeral 59.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 7.5 UIT** contra la Sra. Vicky Aracelly Alvarado Cordova de Ramirez, identificada con DNI N° 18120915, por ser responsable de la alteración leve del Monumento Arqueológico Prehispánico Huacas del Sol y La Luna, que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura, afectación ocasionada por la construcción, dentro del área intangible del bien cultural, de dos ambientes de material noble, que fueron ampliados con una nueva construcción del mismo material, teniendo el área construida un total aproximado de 100 m²; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 050-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 09 de noviembre del 2019 y en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 03 de julio del 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC"*

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Art. 59 del ROF, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir la alteración ocasionada, el retiro inmediato de las construcciones de material noble, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Para ello, la administrada deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.